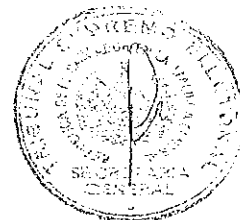


Francisco Napoleón Campos Martínez y su suplente  
Petición de respuesta y recurso de revocatoria



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día treinta de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por los ciudadanos Francisco Napoleón Campos Martínez y Lorena Guadalupe Mena Orellana, aspirantes a candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa, mediante el cual solicitan se les dé respuesta a su petición de inscripción de candidatura presentada el veinte de enero de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por los ciudadanos antes citados, por medio del que interponen recurso de revocatoria contra la resolución de las veinte horas y seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce, en la que este Tribunal les aprobó la cantidad de siete mil ochocientos setenta y un (7,871) registros de respaldantes, resolvió no ha lugar la habilitación para inscribirse como candidatos no partidarios por no haber alcanzado las doce mil firmas o huellas indispensables en la circunscripción de San Salvador y declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de los peticionarios, al no reunir el requisito de la constancia de habilitación para la inscripción de su candidatura.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. Con relación a la primero de los escritos relacionados, consta en el acta respectiva anexada al expediente y se ratifica por lo expresado por los mismos interesados, que los ciudadanos Campos Martínez y Mena Orellana fueron notificados a las nueve horas y diez minutos del veinticinco de enero del presente año de la resolución de las veinte horas y seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce que dio respuesta a su solicitud de inscripción de candidatura. Siendo en dicha resolución, que se explicaron los motivos que llevaron a este Tribunal a denegar la solicitud de inscripción, resultando fundamental que los peticionarios no lograron reunir el número mínimo de ciudadanos respaldantes requerido por la ley para apoyar su candidatura. Asimismo, resulta lógico que si no se hubiese dado la notificación de la resolución en cuestión, los interesados no hubieran recurrido de la misma, tal como lo han hecho. En consecuencia, debe tenerse por satisfecha

la petición de obtener una respuesta a la solicitud de inscripción de candidatura presentada por los interesados.

II. Respecto al recurso de revocatoria planteado contra la resolución de las veinte horas y seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce, básicamente el argumento de los peticionarios radica en la “duda razonable” de que la citada decisión fue efectivamente firmada en la fecha indicada, con lo que se habría irrespetado el plazo contenido en el artículo 199 del Código Electoral (CE), que –según ellos– conllevaría aplicar la figura del silencio administrativo positivo, concediendo su inscripción como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa.

A. Sobre este punto, un primer elemento a tener en cuenta es que el responsable de emitir resolución a las peticiones presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral, es su Organismo Colegiado, por lo que no corresponde a otra unidad o personal pronunciarse sobre tales cuestiones, debiendo tomarse como válidos solamente los actos de comunicación realizados conforme a la ley, por quien tenga facultades para hacerlo.

B. En segundo lugar, siendo que la base que habilitaría conceder el recurso planteado es la figura del silencio administrativo positivo, deben hacerse algunas aclaraciones sobre la misma, para luego resolver el mecanismo de impugnación interpuesto.

I. El silencio administrativo es un mecanismo legal que busca que ante la inactividad o pasividad de la Administración Pública, los administrados obtengan una respuesta, cuando realicen una petición concreta. Esta figura cuenta con dos vertientes denominadas silencio negativo y positivo, la primera constituye la regla general e implica tener por denegado lo pedido, una vez que ha transcurrido el plazo establecido en la ley o – en ausencia de este– un plazo razonable; mientras que la segunda es una excepción, y significa que por disposición legal, transcurrido el plazo dispuesto por la ley, se entenderá favorable al peticionario lo que este haya solicitado.

Sobre esta figura, ha dicho la jurisprudencia constitucional que “para que se configure el silencio administrativo positivo es necesario: (a) que dicha figura haya sido creada o esté prevista **expresamente** por una ley especial; (b) que el administrado haya formulado una petición a un funcionario, autoridad o entidad administrativa; y (c) que tal funcionario, autoridad o entidad a quien se haya dirigido la petición, no haya hecho saber su decisión al interesado en el plazo señalado por la ley respectiva.” (Sala de lo





Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de las once horas del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, proceso de Amparo 157-98) (Negrilla suplida).

2. En el presente caso, los recurrentes afirman que el incumplimiento al plazo establecido en el artículo 199 CE, constituye un silencio administrativo positivo que implicaría tener por inscrita su candidatura, si el TSE no responde dentro de los tres días establecidos en dicha disposición, que literalmente expresa:

*“Art. 199.- Las solicitudes serán consideradas inmediatamente por el Tribunal o la Junta Electoral Departamental en su caso, quienes resolverán lo procedente dentro de los tres días siguientes a su presentación.*

*Si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, deberá inscribirse la planilla. Si no se cumple con los requisitos legales dentro del plazo señalado en el primer inciso, el Tribunal o la Junta Electoral Departamental deberá resolver indicando específicamente el motivo en que se fundamenta y si fuere subsanable prevendrá que se cumpla con tales requisitos dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. Subsanadas que sean deberá inscribirse la planilla.*

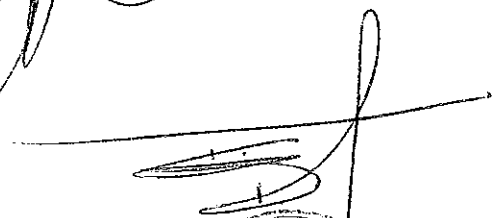
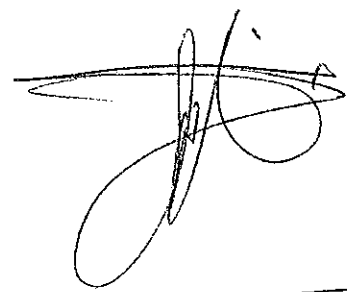
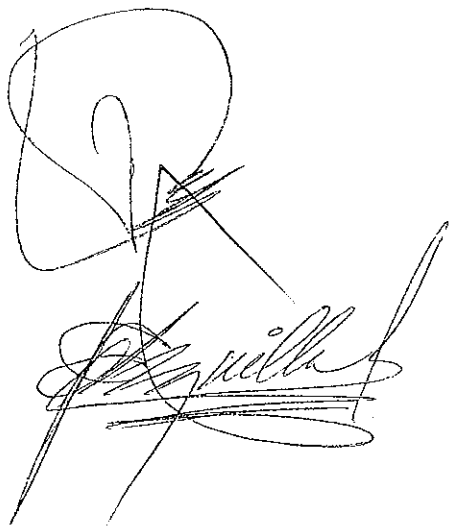
*En caso de no cumplirse con los requisitos de ley se denegará la inscripción definitivamente dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*

De la simple lectura de la disposición transcrita, se aprecia que el legislador en ningún momento previó la figura del silencio administrativo positivo en caso que el Tribunal Supremo Electoral no diera respuesta en el plazo establecido a las solicitudes de inscripción de candidaturas. Es decir, que en el supuesto que el TSE no se hubiera pronunciado ante una solicitud de inscripción, en todo caso esta deberá tenerse por denegada, pudiendo el interesado hacer uso de los mecanismos que la ley disponga para impugnar dicha decisión si considera que sus derechos han sido vulnerados.

En consecuencia, a falta de otra argumentación, la revocatoria solicitada por los peticionarios de la resolución de las veinte horas y seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce, es improcedente, porque su petición de inscripción de candidatura sí obtuvo una respuesta en el plazo legal establecido, y porque aun habiendo sido notificada el veinticinco de enero del presente año, de ninguna manera puede constituir un silencio

administrativo positivo, al no estar previsto expresamente de esa forma en el Código Electoral.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución de la República y conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la citada Constitución y los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 5), 199 y 308 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárese improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por los ciudadanos Francisco Napoleón Campos Martínez y Lorena Guadalupe Mena Orellana, contra la resolución de las veinte horas y seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce, por inexistencia del silencio positivo alegado; y (b) Notifíquese.



Ante mí,



Sica Galvez

